

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.</b>	370/2021
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2019-0309-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ELENA SALAZAR CARDENAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES**

✚ Mediante auto número 313 del 25 de febrero del año 2020, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que presentó la señora MARIA ELENA SALAZAR CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, ordenando en consecuencia la notificación personal a la mencionada entidad y los demás sujetos procesales intervinientes.

✚ Atendiendo a la orden impartida en el artículo tercero del mandamiento de pago, la parte ejecutante, remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto en mención al Municipio de Manizales y la Procuraduría Judicial Administrativa Delegada ante este Despacho, tal como consta en archivo PDF 013 que hace parte del expediente digital.

✚ Este Despacho Judicial, procedió a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, el día 20 de enero del año 2021.

✚ El día 17 de febrero del año en vigencia, se recibió memorial de la parte demandante, en el que se solicita: (...) *“declarar la nulidad de lo actuado desde el día 20 de enero de 2021, ya que la notificación a las partes ya se había realizado desde el día 05 de marzo del año 2020, para lo cual se aportan las copias que acreditan la*

*remisión a la entidad demandada de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago” (...)*

✚ De la solicitud anterior, en garantía del debido proceso, se corrió traslado especial, mediante fijación en lista el día 18 de febrero del año 2021, sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna.

## 2. CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte demandante que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de enero de 2021, en concreto del acto de notificación, en tanto, ya había sido notificado el Municipio de Manizales, a través del envío que realizado dicha parte de la demanda y sus anexos desde el día 05 de marzo del año 2020. Sustenta la solicitud de nulidad en la violación del debido proceso y del derecho de defensa.

Frente a lo anterior, se expone:

Conforme lo señala el artículo 133 del CGP, **sólo** en los casos señalados entre los numerales 1 a 8 de dicho artículo, el proceso puede ser declarado nulo en todo o en parte. Analizado el contenido del artículo mencionado, no se haya que como causal de nulidad se encuentre consagrada la alegada por la parte demandante; pues, concretamente, su alegato no se refiere a no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que sí es causal de nulidad.

Si bien, el argumento anterior, es suficiente para rechazar la solicitud de nulidad, considera este Despacho, que se hace necesario pronunciarse de fondo, en tanto se ha sustentado la petición en la violación del debido proceso y del derecho de defensa, derecho fundamental que siempre debe ser protegido y garantizado en la actuación judicial.

Así las cosas, analizados los motivos de inconformidad, no haya fundamento éste Despacho Judicial a los reparos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no observándose así, violación alguna al debido proceso o derecho de defensa, pues, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, actualmente modificado por la ley 2080 del año 2021 en su artículo 48, prescribe que *“el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones públicas, se deben **notificar personalmente** (...) **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de éste código**”*. Y la orden dada en el mandamiento de pago a la parte ejecutante y que dice haber cumplido, se refiere es a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 612 del CGP, que regla; (...) *“en este evento, las copias de la demanda, y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los*

*términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)*

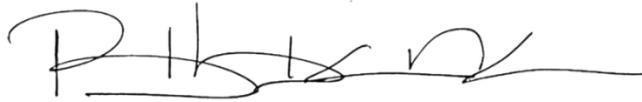
Lo anterior significa que so pena que la parte demandante haya cumplido con la carga señalada en torno a enviar a los demandados copia de la demanda y sus anexos, el Despacho debe proceder a la notificación personal de la demanda, situación, que en el asunto que nos ocupa se surtió el 20 de enero del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de **NULIDAD** planteada por la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 51**, hoy **09/04/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

SECRETARIO